



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 52, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siend9 por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 499.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Junio último me dirige la Real orden siguiente.

Queriendo S. M. la Reina evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de las licencias que se espiden á los confinados que han cumplido sus condenas en presidio, se ha servido mandar; que en lo sucesivo solo se entregue á estos el pasaporte de costumbre, remitiendo á los Alcaldes de los pueblos de su naturaleza las licencias referidas para que sean archivadas en la Secretaria de Ayuntamiento, pero espresándose en el oficio misivo el punto que elija el confinado para fijar su residencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, debiendo hacer que esta disposicion se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Y se publica en el Boletin oficial para su notoriedad y efectos consiguientes. Zamora 6 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

NUM. 500.

Encargo muy particularmente á los alcaldes de esta provincia, empleados de proteccion y seguridad pública y guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Juan Gomez Hernandez, confinado fugado del presidio canal de castilla, á cuyo efecto se estampa á continuacion la media filiacion del mismo y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Valladolid por quien es reclamado. Zamora 17 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion. —Entró en ocho de Junio de 1848.—Juan Gomez hijo de Manuel y de Josefa Hernandez, natural de Castronuño, partido de la Nava, provincia de Valladolid avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 24 años, oficio jornalero, sus señas pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara redonda, estatura

5 pies, Fué sentenciado por la Audiencia territorial de Valladolid, á un año de presidio correccional, por el delito de sospechas de robo, uso de armas prohibidas y otros excesos. Desertó de los trabajos esteriore de este establecimiento en el dia de ayer.

NUM. 501.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil practicarán las mas activas y eficaces diligencias para lograr la captura de Mateo Paramio, vecino de Espadañedo, á cuyo efecto se estampan á continuacion las señas del mismo; y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Astorga por quien es reclamado. Zamora 17 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Estatura regular, ancho de cuerpo, barba cerrada, pelo castaño oscuro, color subido y cara ancha.

NUM. 502.

El Comandante General de esta provincia en comunicacion fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo desertado desde la Ciudad de Búrgos Antonio de las Hotas, hijo de Andrés y de Vitoria Aluña, natural de esta ciudad, espero que V. S. se sirva hacer insertar su falta en el Boletin oficial de la Provincia para que pueda procederse á su captura por las justicias de ella ó por los empleados

en la Protección y Seguridad pública, caso de ser habido.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 14 de Julio de 1848.—El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.

==
INTEDECENCIA.

NUM. 503.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Junio próximo pasado se comunica á esta Intendencia la Real orden siguiente.

Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general en 10 del mes próximo pasado, acerca de la conveniencia de que se permita á los deudores por los impuestos de Lanzas y Medias Anatas verificar el pago de sus descubiertos con los créditos que al mismo tiempo tengan sobre el tesoro por haberes y pensiones personales, haciéndose así extensiva para estos créditos igual compensacion que la que por el artículo 13 de la Instruccion de 14 de Febrero de 1847 y Real orden de 24 de Mayo del mismo año se determinó y disfrutaron los procedentes de alcabalas enagenadas y de partícipes legos en diezmos, como igualmente los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100; se ha servido S. M. declarar que se admitan con efecto tambien á los deudores por Lanzas y Medias Anatas de Grandes y Títulos que lo sean hasta fin del año de 1846 en que fueron estos impuestos suprimidos, los créditos que resulten á su favor por haberes y pensiones personales devengados y no percibidos, pero que estubieron vigentes y comprendidos en los presupuestos que rigieron desde 1833 hasta fin del año de 1847; entendiéndose que esta nueva compensacion, en cantidad igual, tan solo alcanza á los que sean á la vez deudores y acreedores directos por los conceptos expresados, considerándose tales los de marido y muger, y que han de hacer uso de ella indispensablemente dentro del plazo hasta fin de Setiembre de este año que á dicho fin se les señala; trascurrido el cual, no les será despues aplicable la compensacion ni por los créditos de haberes y pensiones, ni tampoco por los de alcabalas enagenadas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 3 de Julio de 1848.—José Valladares.

==
NUM. 504.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 12 del corriente mes me dice lo que sigue.

«A fin de que el Real decreto de 14 de Abril último, por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de Multas, tenga el debido cumplimiento desde el dia 1.º de Julio próximo, en que ha de principiar á regir uniforme en todas las provincias he acordado que se observen las reglas siguientes.

1.ª Los Administradores de contribuciones indirectas y Estancadas pedirán desde luego á la fábrica del sello el número de pliegos de las series y precios especificados en el artículo 1.º del espresado Real decreto, que crean necesidad para el surtido de un año en sus respectivas provincias,

2.ª Para que este pedido sea aproximado al consumo que pueda haber, los Intendentes se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y calculando por la que cada una de ellas haya impuesto en un año, incluidas las de documentos de giro é infracciones de la Real cédula de 13 de Mayo de 1824, fijarán el que conceptúen necesario, dando noticia de él á esta Direccion general para los efectos que haya lugar.

3.ª El recibo de este papel por los Administradores se hará bajo las mismas formalidades mandadas observar para el del papel sellado y documentos de giro.

4.ª La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos, y que todos aquellos se hallen abundantemente surtidos de todas las series y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de Enero y Real orden de 9 de Marzo de 1826.

5.ª Si los Administradores de las provincias considerasen que los tercenistas y Estanqueros á quienes se confie la venta de este papel, deben aumentar la cantidad de sus fianzas, dispondrán lo conveniente para que así se verifique.

6.ª Los Agentes visitadores de la Renta de tabacos, al paso que cumplan con lo prevenido en la Instruccion de 29 de Octubre de 1847, recontarán en fin de cada mes y tomarán nota de las existencias de esta nueva clase de papel sellado, que remitirán á la Administracion del ramo para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos.

7.ª Los pliegos que se inutilicen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubiesen de llevarlos, se podrán devolver á la administracion ó estancos en donde se hubiesen comprado, entregándose á los que las presenten otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año, se devolverán por las Administraciones á la fábrica del sello, del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado sobrante é inutilizado, dando aviso á esta Direccion, en nota especificada, de las clases que se devuelven.

8.ª Las certificaciones de que habla el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Abril se extenderán en papel del sello 4.º, que costeará el partícipe de la multa á que aquellas se refieren. Las relativas á documentos de giro, serán espedidas por las administraciones de las provincias, en cuyas capitales ha de ser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.ª Estas certificaciones deberán espresar todas las circunstancias que especifica el artículo 2.º del Real decreto citado. Presentadas que sean al Intendente de la provincia, dispondrá su pago en el término que señala el artículo 4.º del mismo, previa la conformidad de la Administracion del ramo, y la censura y exámen de la Seccion de Contabilidad.

10.ª Los Administradores remitirán en fin de cada mes á esta Direccion general una nota de las cantidades pagadas dentro del mismo á los partícipes, de que habla la regla anterior, expresando la autoridad ó juzgado que impuso la multa, el número relativo de la misma, su importe, los pliegos en que fué satisfecha y el concepto en que corresponde su parte al interesado, segun el modelo letra A.

11.ª Las Administraciones formarán las cuentas mensuales de efectos y caudales de esta nueva clase de papel sellado bajo el modelo que adjunto acompaña con el número 1.º

12.ª Los Intendentes se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, á fin de que contribuyan por su parte a la buena administracion de este ramo, y que para este efecto remitan en fin de cada mes á las Intendencias respectivas una nota de las multas, que hayan impuesto, con designacion de la cantidad de la pena, serie y número del papel con que haya sido satisfecha, segun modelo letra B, cuyas notas pasarán á la Administracion para el objeto designado en la regla 10.ª

13.ª Ademas de estas reglas, únicamente dirigidas á la buena administracion de este ramo, que tan crecidos productos debe proporcionar al Estado, cuidará V. S. de anunciar con la anticipacion debida en el Boletín Oficial de esa provincia y en los demas periódicos que se publiquen en esa capital que estando prohibido por Real decreto de 14 de Abril último á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de Julio próximo, debiendo exigirlas solamente por los medios que establece el artículo 3.º del mismo Real decreto, los multados por cualquiera Autoridad y concepto encontrarán todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en los puntos de espendicion, que V. S. designará.

14.ª A fin de que en las cuentas mensuales y notas de movimiento de la Renta del papel sellado y documentos de giro, figuren los verdaderos valores de estos ramos, los Administradores continuarán incluyendo en ellas el importe de las multas que se impongan y exijan á los infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y de la ley

de 26 del mismo de 1835, del mismo modo que lo hacen en la actualidad.

Cuyas superiores disposiciones con el modelo letra B, se publican y circulan en este periódico para conocimiento de todos los habitantes de la provincia y especialmente de los Sres. Alcaldes de la misma, quienes en cumplimiento de la regla 2.^a remitirán inmediatamente sin la menor dilación nota espresiva de las multas que hubiesen impuesto gubernativamente en todo el año anterior, y sucesivamente en fin de cada mes á contar desde el próximo Julio en observancia de la 12.^a, remesarán á esta Intendencia otra nota de las que impongan, arreglada al citado modelo.

Tan luego como se reciba el papel competente se anunciarán tambien en este periódico con espresion de los puntos de su espendición en conformidad á lo que se manda en la regla 13.^a

Los Sres. Alcaldes cumpliendo exactamente con la parte que les toca en este importante servicio, evitarán á la Intendencia el disgusto de toda medida de rigor. Zamora 26 de Junio de 1848.—José Valladares.

NOMBRE Y VICINIDAD DEL PAVADO.	Cantidad impuesta por multa. Rs. vn.	Números del papel en que se ha satisfecho.	Cantidad mandada pagar á denunciadores. Rs. vn.	OBSERVACIONES.
Andrés Hernáiz (De Mojados).	1.100	7, 8, 10,	500	
Antonio Tomé (Ávila).	2000	47.	100	
José Bas (Idem).	500	209, 210.		

Nota del importe de las multas impuestas y exigidas por mi autoridad durante el mes de la fecha, con espresion de la parte mandada satisfacer á denunciadores.

B

Fecha y firma de la Autoridad.

NUM. 505.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 31 de Mayo último me dice lo que sigue.
Deseosa esta Direccion general de que en todas las provincias se procediese de una manera uniforme en la admision y despacho de los tejidos con mezcla, de permitida entrada en el Reino solo cuando el algodón no escude de la tercera parte, se dirigió á las principales Aduanas, pidiéndoles informe acerca de las medidas que, en su concepto, con-

vendría adoptar, para la acertada resolucion de un punto de tanta trascendencia, causa de continuas reclamaciones de los fabricantes nacionales, no menos que del comercio de buena fé, y sobre el cual ha sido tan varia la legislacion, hasta que por Real orden de 16 de Noviembre último se estableció una regla general, para el adeudo de todos los tejidos con mezcla. Por ella quedaron derogadas cuantas ordenes, tanto generales como particulares, se habian dado anteriormente, ya permitiendo, ya prohibiendo la entrada de algunas de dichas telas, siendo ella la única disposicion vigente en el dia. De los datos y noticias reunidas aparece que los géneros lisos, cuyo pie ú urdimbre sea de solo algodón y la trama de hilo, lana ó seda, son indudablemente de ilícito comercio, por que componiendo la mezcla casi siempre una mitad, excede la parte prohibida del limite señalado para su entrada; pero no sucede lo mismo en los tejidos cruzados y en la pañolería de todas clases, por que en el tramado y floreado puede superar muy bien las dos terceras partes, y llenar de esta manera los requisitos exigidos para la admision. Mayores todavia son las dificultades para el despacho de las telas cuyo urdimbre ó trama sea en parte de algodón y el resto de hilo, lana ó seda. Si la calificación se hubiese de practicar por hilos, seria inútil el uso del cuenta-hilos en los tejidos cruzados; pues en el cuarto de pulgada española ni puede abrazarse ningun dibujo, ni mucho menos contar los hilos que haya de cada especie, debiendo forzosamente apelarse al deshilado de un cuadrado, comprensivo de una parte completa del dibujo de la tela que se despachase. En el dia, de resultados de los adelantos de la industria y del espíritu especulador, la calificación de la cantidad correspondiente á cada materia es sumamente difícil; pues se cardan unidas la lana y el algodón, se hilan juntos el algodón y el hilo, se tuerce un hilo de algodón con dos de hilaza de lino, y por último, se teje la hilaza de algodón con la de lino, ignorando muchas veces hasta los fabricantes la cantidad de la mezcla, una vez concluido el tejido, sino acuden á sus libros. El único medio de averiguar la verdad seria separar en una cantidad dada la parte correspondiente á cada materia, por medio de una operacion quimica, casi siempre de muy difícil practica, que haria interminables las operaciones de las aduanas, y que no podria tener lugar en algunos casos, á causa del corte, por ejemplo en la pañolería. En vista, pues, de lo manifestado, se ha convencido esta Direccion general de los inconvenientes que tendria la practica de cualquiera regla ó medida general que le adoptase para estos reconocimientos. Lo espuesto deberá servir de instruccion á las vistas, quienes poseyendo la inteligencia que les corresponde y quisiere un cargo tan delicado como el que desempeña, podrian resolver con justicia en casi todos los casos que se presenten, por la simple inspeccion ordinaria, puesto que los géneros, para ser de permitida entrada, no han de contener mas que una tercera parte de algodón. Pero cuando los dueños ó interesados en el despacho no se conformasen con la declaracion de los vistas y sean los tejidos de nueva invencion ó desconocidos, se procederá á una analisis detenido de ellos, del modo mas adecuado á su clase dibujo y circunstancias, siempre bajo el concepto de que la tercera parte de algodón ha de ser de peso, que es lo que constituye la cantidad de materia. Para ello se procurará causar los menos gastos y vejámenes posibles á los aduandantes, resolviendo siempre en su favor la Administracion los casos dudosos, por que los intereses del Tesoro público no son ni pueden ser otros que los del Comercio de buena fé, que debe considerar á las aduanas y á sus empleados como el defensor imparcial de la industria y riquezas nacionales, y no como un adversario que desea encontrar en todo y por faltas leves, ocasiones para utilizarse en provecho suyo. Por lo mismo, siempre que haya motivo legitimo para la detencion de los géneros con mezcla de algodón, se decidirá el asunto gubernativamente, instruyendo los oportunos expedientes oyendo á los interesados, con arreglo á lo que disponen los artículos 294 y 298 de la Instruccion de Aduanas; y se elevarán en consulta á esta Direccion general, acompañados de muestras, para la mas acertada resolucion. Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y la de los empleados de esa provincia, cuidando de que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del comercio y demas personas á quienes corresponda. Zamora 8 de Junio de 1848.—José Valladares.

JUGADOS.

NUM. 506.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Juan Labrador, vecino del pueblo de Fonteira, partido judicial de la puebla de Trives, provincia de Orense y á Pedro Coello, de la Parroquia de Sta. Cristina de Parada del mismo partido y provincia, de estado soltero, de oficio tendero, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le

designan comparezca á disposicion de este tribunal para que tenga efecto lo acordado en la causa que se instruye á consecuencia de la aprehension de seis cargas de géneros de contrabando y seis caballerías mayores verificada en 14 de Setiembre anterior, bajo aperevimiento que de no hacerlo se les señalarán en su rebeldía los estrados de este Juzgado con los que se entenderán los traslados y actuaciones sucesivas y les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 13 de Julio de 1848. — José Valladares. — Angel Bustamante.

Num 507.

Los Alcaldes constitucionales y demas Justicias de S. M. (q. d. g.), procederán á la busca prision y remision á este Juzgado de los dos ladrones cuyas señas como las de los efectos robados se estampan á continuacion: cuyo robo verificaron entre diez á once de la mañana del dia 10 de los corrientes en casa de Juan Luis Fuentes, vecino

de Mogatar sorprendiéndole al efecto con dos cachorrillos que llevaban; pues en ello están interesados el servicio público y la administracion de justicia. Bermillo de Sayago Julio 12 de 1848. — Saturnino Campo.

Ladrones.

Un hombre bajo, de medianas carnes y buen color, joven, partalon y sombrero calañés, chaqueta puesta, color negro. el otro era mas alto y fuerte y vestia del mismo modo que el anterior.

Dinero y efectos.

500 rs. en vellon ó calderilla, 100 rs. en plata, 14 duros en oro, dos duros españoles que no habia podido pasar, un relicario ó santo de plata de los que se usan en este país, unas alforjas de lana del país á medio uso, dos pañuelos, uno de estambre y otro engarnado aquel bandeado y este con fenefa de flores y ambos de cabeza para muger, y una faja de estambre poco usada.

Núm. 508

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE ZAMORA.

MES DE MAYO DE 1848.

Relacion de las oficinas de beneficio registradas en esta Inspeccion durante dicho mes.

Fecha.	Nombre de la Fábrica.	Mineral que benefician.	Paraje.	Término.	Interesados.
11	Santiago.	Hierro.	Valdecorias.	Valer.	Don Francisco Correa, y Compañia.
11	Sta. Ana.	Idem.	Salto del Agua.	Idem.	Idem.

Zamora 5 de Junio de 1848. — Remijio Ponce de Leon.

Núm. 509.

Relacion de las minas denunciadas en esta Inspeccion en el mes de Junio último.

Fecha.	Nombre de la Mina.	Mineral.	Paraje.	Término.	Interesado.
14	Castellana.	Estaño.	Valdeaires	Pereruela	Don Julian Nerpell.

Zamora 3 de Julio de 1848. — Ignacio Gomez de Salazar.

RECTIFICACION.

En el número 85 página 2.ª circular para que los Ayuntamientos se presenten á percibir el importe de suministros, en la linea respectiva al pueblo de Bermillo casilla que espresa el importe total del suministro de los dos trimestres, está en blanco y debieron estamparle 694 rs. 5 mrs.

En la línea respectiva á Toro y última casilla que espresa el importe liquido abonado por las oficinas dice 15082 rs. 22 mrs. y debe decir 15082

y 22 mrs. En la última casilla que espresa el importe liquido que corresponde á los Ayuntamientos dice 44856 rs. 18 mrs. y debe decir 14856 rs. 18 mrs.; y en la relacion núm. 497 de los premios que se han obtenido en los ecsámenes de Junio último, en los aspirantes ó Maestros de la Escuela normal se ha puesto premiado con un estuche de Matemáticas, á D. Juan Marcos, cuando su apellido es Mateos.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 32.